



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023  
Restitución tenencia n° 2015-1116

Atendiendo a la solicitud de requerimiento, se dispone:

Requiérase a la Policía Nacional-Sijín -Sección Automotores, para que proceda a informar, de inmediato, y sin que en ningún caso exceda el término de diez días, lo requerido en el oficio 1191 del 7 de septiembre de 2020, radicado en sus dependencias mediante correo electrónico (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co) el 12 de mayo de 2021, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar<sup>1</sup>.

Por Secretaría, ofíciase y tramítese, remitiéndole copia digital del requerimiento a la interesada (info@claudiavictoriagutierrez.com).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1º de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-0822

Se reconoce personería para actuar a Jhonny Alexander Quintana Díaz como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

YMP.L

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-0822

Comoquiera que:

i) El 28 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra Alejandro Enrique Ángel Córdoba y la Fundación Ama Colombia, por concepto de los cánones contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito por ambos.

ii) El demandado Alejandro Enrique Ángel Córdoba solicita que se aclare la razón por la cual fue vinculado al proceso. Alega que los socios de una compañía solamente responden por las obligaciones cuando han obrado con culpa grave o dolo.

iii) El artículo 285 del CGP prevé que al auto podrá ser aclarado cuando: “(...), *contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella*”.

iv) El inconformismo del ejecutado gira en torno a su legitimación para ser demandado y no a alguna frase o concepto, contenido en la providencia, que ofrezca motivo de duda.

Por lo tanto, se dispone:

Negar la solicitud de aclaración del mandamiento de pago elevada por Alejandro Enrique Ángel Córdoba.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaría</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo n° 2021-0822

En atención a la renuncia presentada por el apoderado de los demandados y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Jhonny Alexander Quintana Díaz.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMP.L

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023 (Auto IV)  
Ejecutivo n° 2021-0822

1. Mediante auto de 28 de septiembre de 2021, corregido el 11 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Inversiones Luis E Lozano SAS contra Alejandro Enrique Ángel Córdoba y la Fundación Ama Colombia.
2. La parte demandada se notificó personalmente, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023 (Auto I)  
Restitución inmueble arrendado n° 2022-0788

Ténganse por notificado al demandado Edwin Holman Ceron Blanco al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado presentó escrito de contestación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023 (Auto II)  
Restitución inmueble arrendado n° 2022-0788

Se reconoce personería para actuar a Juan Alberto Moreno Perilla, como apoderado judicial del demandado Edwin Holman Ceron Blanco, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023 (Auto III)  
Restitución inmueble arrendado n° 2022-0788

Comoquiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se requiere al demandado Edwin Holman Ceron Blanco para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, demuestre haberlos cubierto, so pena de no ser escuchado durante el proceso, acorde con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023 (Auto IV)  
Restitución inmueble arrendado n° 2022-0788

Se niega la solicitud de emplazamiento comoquiera que la notificación no resultó negativa, fue devuelta con la constancia de *“rehusado/se negó a recibir”*. Téngase en cuenta que, acorde con el numeral 4° del artículo 291 del CGP, para proceder al emplazamiento debe constar que *“la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*.

Por otro lado, tampoco se puede tener por entregada al demandado pues al tenor del inciso 2° *ibidem* la empresa de servicio postal debió dejar la comunicación en el lugar y emitir constancia de ello, pero en este caso la devolvió.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023 (Auto V)  
Restitución inmueble arrendado n° 2022-0788

Previo a resolver sobre la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se resuelve:

Requerir al abogado Juan Alberto Moreno Perilla, para que en el **término de ejecutoria** de esta providencia allegue las constancias del cumplimiento y/o justifique la omisión del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, respecto del traslado del memorial radicado mediante correo electrónico el 13 de octubre de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

<sup>2</sup> "(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0802

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), pues no informó la forma cómo obtuvo el correo, ni aportó las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023 (Auto I)  
Pertenenencia nº 2022 – 0893

Previo a pronunciarse sobre la calificación de la demanda, conforme el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, líbrese oficio con destino a:

1. La Secretaría de Planeación de Bogotá, para que de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de Bogotá, informe si el inmueble: i) es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 1º art. 6º *ibidem*), ii) se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, iii) está en áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, iv) corresponde a áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, v) está en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico (núm. 4º art. 6º *ibidem*) o vi) las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública (núm. 5º art. 6º *ibidem*).
2. La Alcaldía Local - Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, para que informe si el inmueble hace parte de zonas declaradas como de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado (núm. 7º art. 6º *ibidem*).
3. Catastro Distrital para que informe si el bien: i) es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 1º art. 6º *ibidem*) y ii) se encuentra sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio o clarificación de la propiedad (núm. 6º art. 6º *ibidem*).
4. La Fiscalía – Unidad de Víctimas y Unidad de Coordinación de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, para que informen si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras (núm. 3º art. 6º *ibidem*).
5. La Fiscalía – Unidad de Extinción de Dominio para que informe si el bien: i) está destinado a actividades ilícitas (núm. 8º art. 6º *ibidem*) y ii) no está sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio (núm. 6º art. 6º *ibidem*).
6. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático para que informe si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable (lit. a) núm. 4º art. 6º *ibidem*).
7. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que informe si se trata de un bien imprescriptible, de uso público o fiscal (núm. 1º art. 6º *ibidem*).
8. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que indique si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública (núm. 5º art. 6º *ibidem*).



Al oficiar, indíquese el chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad, para que en el **término de quince (15) días** rindan el informe previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP<sup>1</sup>.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de las entidades mencionadas.

Los oficios deberán tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento de los mismos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los **particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023 (Auto II)  
Pertinencia n° 2022 - 0893

Se reconoce personería para actuar a Juan David Rico Páez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023 (Auto I)  
Prueba anticipada n° 2022-1232

Reunidos los requisitos exigidos por la ley para la solicitud presentada por Inversiones Jumarres SAS, se fija la hora de las 10:30 a.m. del 20 de marzo de 2023, para el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, de Juan David González Lagarma, como representante legal de Estudios, Proyectos y Negocios SAS, o quien haga sus veces. Notifíquese personalmente al convocado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMP.L

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023 (Auto II)  
Prueba anticipada n° 2022-1232

Se reconoce personería para actuar a Juan Camilo Rubio Gómez como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

YMP.L

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2022-1362

Se reconoce personería para actuar Javier Andrés Mateus Santos representante legal de la demandante y quien ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023  
Ejecutivo n° 2022-1372

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 19 de enero de 2023, toda vez que la parte demandante no subsanó pues no allegó el documento de constitución del patrimonio autónomo (art. 85 CGP), acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Rechazar la demanda presentada por el Patrimonio Autónomo Alpha.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023 (Auto I)  
Pertenenencia n° 2022 - 1379

El artículo 375 del CGP prevé que *“en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)”* reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles avaluados en menos de 250 salarios mínimos -la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023 (Auto II)  
Pertinencia n° 2022 - 1379

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda contra los titulares de dominio que aparecen en el certificado de tradición y libertad, también contra las personas indeterminadas.
2. Indique el lugar de domicilio de la parte demandada (num. 2° art. 82 CGP).
3. Realícense las manifestaciones de exclusión previstas en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
4. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Walter Guillen Aragón<sup>1</sup>.
5. Indique la dirección de notificación, tanto física como electrónica<sup>2</sup>, por cada uno de los testigos.
6. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

<sup>2</sup> Conforme al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023  
Ejecutivo garantía real n° 2022-1382

Comoquiera que:

i) El artículo 651 del C.Co., establece que *“los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título,*

ii) En este caso, consta en el pagaré que la ejecutada se obligó a pagar una suma de dinero a la orden de Valores y Acciones Crediticias SAS, pero quien pretende su cobro por esta vía es la sociedad Arquitectura Financiera SAS, sin que conste el endoso a su favor.

Por lo tanto, el despacho, **resuelve:**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1º de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023  
Ejecutivo n° 2022 - 1383

Se niega el mandamiento de pago por no cumplir el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del CGP, por las siguientes razones:

1. El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los “contratos bilaterales”, disponiendo que *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

2. Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”* (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

2.1. Atendiendo a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución -bilateral- no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el susodicho requisito de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que quien demanda ostenta la calidad de *“contratante cumplido”*.

Es decir, forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo, o al menos que estuvo presto a hacerlo. Lo que en esencia constituye materia propia de un proceso declarativo.

3. En este caso, entre otras, las prestaciones a cargo de la demandante aparecen en la cláusula quinta, modificada por el otro sí al contrato. La demandante no acreditó haber cumplido en comparecer en la fecha, lugar y hora para la firma de la escritura pública. Así, mientras no se declare o al menos se demuestre que la demandante cumplió con esas obligaciones contractuales no hay manera de deducir que, como *“contratante cumplido”* esté legitimada para alegar la mora de su contraparte y, asimismo, tornar judicialmente exigible dicho pacto respecto del cobro de la cláusula penal.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023  
Verbal n° 2022-1384

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 19 de enero de 2023, toda vez que la parte demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda presentada por Gloria Ramírez Casas.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023  
Reivindicatorio n° 2023-0008

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 3° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina “en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mayor cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, es decir hasta la suma de \$150.000.000 (vigente para el 2022, fecha de presentación de la demanda).

3.- En este caso, se pretende la reivindicación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20205402, cuyo avalúo catastral para el 2022 es de \$267'300.000. Es decir, el *petitum* sobrepasa los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mayor cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas, los competentes para conocer la demanda son los jueces civiles del circuito de la ciudad (num. 1° del art. 20 del CGP).

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 1° de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría